



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Darío Alberto Villa Restrepo
Demandado	M.A.C Consultores y Auditores S.A.S
Radicación	63 001 41 05 001 2020 00246 00

Armenia, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (**López blanco, 2017**). Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

A partir de lo antes explicado encuentra el despacho que, en los hechos **PRIMERO, CUARTO, SEXTO**, se incluyeron más de dos supuestos facticos, los cuales se deberán clasificar e individualizar, a su turno en lo plasmado en el numeral **DECIMO PRIMERO** constituye una valoración del apoderado judicial del demandante los cuales cuentan con su acápite propio dentro del libelo inicial, lo consignado en el hecho **DECIMO SEGUNDO**. Se mezcla un supuesto fáctico con una valoración del del apoderado

judicial del demandante los cuales como se dijo cuenta con su acápite propio dentro de la demanda.

En consecuencia, el juzgado 1° Laboral Municipal de Armenia (Quindío), en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- Para los fines del poder conferido, se reconoce derecho de postulación para actuar dentro de las presentes diligencias a la Abogada **Raúl Ceballos Díaz** y portador de la tarjeta profesional No 290.418 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase.



MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL **2 DE FEBRERO DE 2021**

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

SCVR